--- Trelew, 07 de julio de 2021.

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**:

--- I.- Que, mediante providencia de fecha 21/05/2021, la Sra. Jueza de Primera Instancia se declaró incompetente y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Único Letrado de Primera Instancia de la localidad de Lago Puelo. Ello fundado en que, según el informe obrante a fs. 15/16, el lugar de residencia principal de los niños L. y J. F. es en la localidad de Cholila (art. 716 del Cód. Civ. y Com.).

---II.- Dicha decisión fue impugnada por la Sra. C. B. P. mediante el escrito digital de fecha 27/05/2021 (ID 320110), contestado por el apoderado del Sr. D. L. F., mediante la presentación digital de fecha 27/06/2021 (ID 350937).

--- III.- Cabe señalar que, cuando se trata de la determinación de competencia según pautas de orden público, la misma es absoluta e improrrogable, no encontrándose sujeta a la voluntad de las partes (conf. esta Sala, SDL N° 50/2010).

---Asimismo, es doctrina inveterada del máximo tribunal provincial que para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal (SI N° 175/90, 79/91, 118/91, 84/95, entre muchas), así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que el/la accionante hace en su demanda; ello más allá del derecho que se invoque en el reclamo. El criterio determinante es —en definitiva— el del derecho aplicable, y se ha resuelto que frente a la exposición de los hechos, “el juez debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado” (CN Fed. en pleno “in re” “Boccardo...”LL 1987-C-5; S.I. S.T.J.CH. N° 30/SCA/07 y 02/SCA/09, entre otras).----------

--- En primer lugar, cabe destacar que el presente expediente se inició con una denuncia de violencia familiar que realizó la Sra. C. B. P. en la Comisaría de la Mujer de la ciudad de Rawson contra el Sr. L. D. F., con fecha 27/09/2020 por hechos ocurridos allí, que motivaron el dictado de una medida de prohibición de acercamiento contra el Sr. F. y la intervención al Ministerio Público Fiscal con la activación del protocolo de Abuso y de búsqueda de los niños.

---Esta circunstancia no puede ser soslayada en tanto, si existe en trámite una denuncia por violencia familiar o de género, el ordenamiento jurídico establece la necesidad que la judicatura ordene medidas de protección a la víctima, que deben ser tomadas por el Juez del lugar en donde acontecieron los hechos, en este caso, en la ciudad de Rawson (conf. Ley XV Nº 12; Ley III N° 21; art. 9 de la ley 26.061; esta Sala, SIF N° 57/2018; CACR, Sala A, SIF N° 43/2015; CACR, Sala B, SIF N° 35/2017; con cita a Recomendación R 85-

A del Comité de Ministros del Consejo de Europa 26/3/85; CNCiv., Sala C, 12/4/97 “B., G.Z. c/ L., N.O. s/ Denuncia Por Violencia Familiar”).----------

--- En este punto se advierte que el expediente se encuentra lejos de encontrarse concluido en cuanto a las medidas complementarias que deben ser tomadas en relación a la situación de violencia denunciada, que no puede ser minimizada ni descartada. En este sentido, la remisión del expediente al Juzgado de Primera Instancia de Lago Puelo atenta contra la protección de la víctima de violencia de género de autos. ----------

-- En segundo lugar, en cuanto hace a la aplicación al caso de autos de lo establecido por el art. 716 del CCCN, cabe destacar que dicha norma dispone que los procesos relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes se dirimen en la competencia del juez/a del lugar donde éstos tiene su centro de vida, concepto que se configura como pauta axial para resolver las cuestiones relativas a menores de edad, tomado del art. 3° de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (conf. STJCh, SI N° 35/SROE/2015; “Código Civil y Comercial de la Nación”, Dir: Graciela Medina, Julio C. Rivera. Cord: Mariano Esper. Editorial La Ley, Buenos Aires, 2014, nota al art. 716 CCC).----------

--- Así, el punto de conexión para dirimir la competencia en aquellos procesos relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes, es el lugar donde éstos tienen su centro de vida, lugar donde residen habitualmente en condiciones legítimas (art. 706 CPCC; esta Sala, SIF N° 05/2016, SIF N° 02/2016; conf. STJCh, SI Nº 35/SROE/2015). ----------

--- Como es sabido, el centro de vida de un niño, niña o adolescente representa un eje esencial en la estructura actual del régimen de la niñez y debe observarse tanto en los aspectos sustanciales como en los formales. Está constituido por un conjunto de sensaciones, sentimientos, vivencias, acerca de las personas, cosas o lugares, redes sociales, que permiten una construcción subjetiva del mismo, traduciéndose en sensación de bienestar, de seguridad, sentido de posesión, sentimiento de anclaje no sólo en el lugar sino en las cosas para éste. Concretamente, el centro de vida está compuesto por una serie de elementos entre los que pueden incluirse —entre otros— su familia, su escuela, su casa, su club, sus amigos, sus parientes, su barrio, etc. (conf. esta Sala, SIF N° 03/2019; SIF N° 02/2016; STJCh., SI Nº 35/SROE/2015; “Código Civil y Comercial de la Nación”, Dir: Graciela Medina, Julio C. Rivera. Cord: Mariano Esper. Editorial La Ley, Buenos Aires, 2014, nota al art. 716 CCC). ----------

----------En el caso, si bien surge del expediente que J. y L. “residen” con su padre actualmente en Cholila, ello no quiere decir necesariamente que éste sea su centro de vida. En efecto, si bien es una cuestión que se encuentra sujeta a prueba, el traslado de la familia a dicha localidad se habría dado transitoriamente a comienzos del año 2020, motivada en la situación de pandemia existente, convivencia que se precipitó por la situación de violencia

señalada, motivando el regreso de la madre de los niños al inmueble que alquilaba la pareja en la localidad de Playa Unión. ----------

--- No es un dato menor que el Sr. F. haya señalado en su escrito digital de fecha 27/06/2021 (ID 350937), que la Sra. P. regresó al inmueble donde la familia residía en Playa Unión, el que aún se encontraba alquilado. Ello permite inferir que se mantenía la pretensión familiar de regresar allí tras la pandemia, como señala la denunciante, ya que de lo contrario ese inmueble no estaría disponible. O al menos admite sostener la posibilidad que la residencia en Lago Puelo no era definitiva sino meramente transitoria. ----------

--- La circunstancia que los niños residían con sus padres en aquel balneario surge también del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario de fecha 06/10/2020 (ID 126154), donde se indica que L. y J. cursaban estudios en la Escuela N° 190 de aquella localidad, acompañando la recurrente en su memorial de agravios constancias que darían cuenta de dicha circunstancia, así como la participación de L. en un club de Rawson. ----------

--- De modo que, en virtud de lo señalado, no surge del expediente que el centro de vida de los niños se haya modificado legítimamente, y que permitan concluir que la competencia se haya trasladado al Juzgado de Lago Puelo. ----------

--- En consecuencia, corresponde revocar íntegramente la providencia de fecha 21/05/2021 y ordenar que continúen interviniendo el Juzgado de Familia de la ciudad de Rawson. ----

--- IV.- Sin imposición de costas, toda vez que la decisión recurrida fue ordenada de oficio (conf. CSJN, ED 97-350; Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo – Perrot 1970, III-393, nota 86; Morello, “Las costas al juez”, ED 143-289; esta Sala, SDL 27/2010, SDL 83/2016, SDL 97/2016, SDL 88/2016, entre otras).

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:

--- REVOCAR íntegramente la providencia de fecha 21/05/2021 y ordenar que continúen interviniendo el Juzgado de Familia de la ciudad de Rawson.

--- SIN IMPONER costas ni regular honorarios en virtud de lo señalado en el considerando pertinente.

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

--- REGISTRADA BAJO EL N° ____28_____ DE 2021 – SIF. - CONSTE.